



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



PROCESO: VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: YESNEIRA MILAGROS ESPINOSA DOMÍNGUEZ,
EDWING ENRIQUE LLINÁS JIMÉNEZ
Y DAYANA MILAGROS LLINÁS ESPINOSA.

DEMANDADO: DISAMA MEDIC S.A.S. Y
LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO

PROCEDENCIA: JUZGADO 15º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES

RADICACIÓN: 45.246 LIBRO 114 FOLIO:87

CODIGO : 08001315301520220002101

BARRANQUILLA, ENERO 25 DE 2024

45.246



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



RADICACIÓN: 45.246 LIBRO 114 FOLIO:87

CODIGO : 08001315301520220002101

Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES

Al despacho el presente proceso el cual consta de

EXPEDIENTE DIGITAL

BARRANQUILLA, ENERO 25 DE 2024

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 7/12/2023 3:27:10 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315301520220002101

CLASE PROCESO:

APELACIÓN AUTO

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 4622376

FECHA REPARTO:

7/12/2023 3:27:10 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
NIT		001 Y OTROS DEMANDANTES		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT		9001745779 DISAMA MEDIC S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA		1143444529 JOSE LUIS	GOMEZ BARROS	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA		32775646 YESNEIRA MILAGROS	ESPINOSA DOMÍNGUEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA		73103959 LUIS FRANCISCO	ROMERO RACEDO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

eb02a33d-9671-4c03-b56f-1f0dfba38369

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 7/12/2023 3:27:10 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301520220002101**

CLASE PROCESO: APELACIÓN AUTO

NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 4622376 FECHA REPARTO: 7/12/2023 3:27:10 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	001	Y OTROS DEMANDANTES		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9001745779	DISAMA MEDIC S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1143444529	JOSE LUIS	GOMEZ BARROS	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	32775646	YESNEIRA MILAGROS	ESPINOSA DOMÍNGUEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73103959	LUIS FRANCISCO	ROMERO RACEDO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

eb02a33d-9671-4c03-b56f-1f0dfba38369

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

Memorial - Coadyuvar proceso No. 08001315301520220002100

JURIDICA DISAMA <juridica@clinicalamisericordia.com>

Lun 18/12/2023 15:07

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (228 KB)

MEMORIAL COADYUVAR.pdf; PODER YESNEIRA ESPINOSA DR. ANGEL ZAMBRANO.pdf; CAMARA COMERCIO DISAMA DICIEMBRE 2023.pdf;

Por medio de la presente se envía adjunto memorial del proceso de la referencia.



Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Asunto: Memorial coadyuvar a la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica de Yesneira Milagros Espinosa Domínguez vs Disama Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo. Radicado: **2022-00021-00.**

ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad DISAMA MEDIC S.A.S., identificada con Nit No. 900.174-577-9, comedidamente me presento ante su Despacho con el fin de coadyuvar en la solicitud de nulidad realizada por el abogado Jaime Alfonso Díaz Tamara, apoderado judicial del Doctor Luis Francisco Romero Racedo, con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Me uno respetuosamente a los planteamientos expuestos por el abogado Díaz Tamara sobre la vulneración al debido proceso y derecho de defensa del Doctor Romero Racedo, al no haberse agotado previamente todas las posibilidades de notificación personal antes de proceder con el emplazamiento.

SEGUNDO: Considero que el Despacho pudo y debió solicitar información a la Clínica la Misericordia y a la sociedad Disama Medic S.A.S sobre el lugar de domicilio y datos de contacto del Doctor Romero Racedo, antes de ordenar el emplazamiento, tal como lo permite el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

TERCERO: Esta omisión constituye una irregularidad procedimental que afectó los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionado, quien solo tuvo conocimiento extraprocesal de la demanda en su contra.

CUARTO: Dicha falencia encaja en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP y conlleva la invalidación de todo lo actuado en el proceso para sanear el vicio, tal como lo indica el artículo 137 ejusdem.

QUINTO: La declaratoria de nulidad permitirá notificar válidamente al Doctor Romero Racedo para que pueda ejercer sus derechos y garantías procesales.

Con base en los argumentos expuestos, comedidamente solicito que se declare la nulidad invocada por el apoderado judicial del accionado Doctor Luis Francisco Romero Racedo, con el fin de sanear el proceso y garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Notificaciones

Recibo notificaciones en el correo electrónico angelzambranojaraba@gmail.com
juridica@clinicalamisericordia.com

Atentamente,

ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA
CC. No. 72.272.096
T.P 219.674 del C.S.J

Señores:

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN No. 00021 – 2022.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTES: YESNEIRA ESPINOSA DOMINGUEZ

**DEMANDADA: DISAMA MEDIC Y LUIS FRANCISCO ROMERO
RACEDO**

Edificio Banco Popular Piso 4°

Correo: Ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Asunto: Poder especial.

SHADIA HABIB POSADA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía 32.761.700, en mi condición de representante legal de DISAMA MEDIC S.A.S. N.I.T. 900.174.577-9;, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.272.096 y tarjeta profesional de abogado número 219.674 del C. S. de la J.; para que me represente dentro del proceso de la referencia, con plenas facultades expresas para defenderlos intereses de la Sociedad que represento.

Faculto expresamente a mi apoderado para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y en general, todas aquellas facultades conforme al artículo 77 del C.G.P.

A mi apoderado, en la calle 80 No. 46-44, Barranquilla, 3201785, celular: 3012303249, correo: angelzambranojaraba@gmail.com

A la suscrita en la calle 80 No. 46-44, Barranquilla, teléfono 3201785, correo: juridica@clinicalamisericordia.com

Atentamente,

SHADIA HABIB POSADA.

CC. 32.761.700

juridica@clinicalamisericordia.com

Acepto:

ANGEL ADRIÁN ZAMBRANO JARABA

C.C. 72.272.096 de Barranquilla

T.P No. 219.674 del C. S de la Judicatura



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 01/12/2023 - 01:05:27
Recibo No. 10525691, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM54AB6FFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
DISAMA MEDIC S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.174.577 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 443.619
Fecha de matrícula: 24 de Sep/bre de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 80 No 46 - 44
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: contabilidad@clinicalamisericordia.com
Teléfono comercial 1: 3201785
Teléfono comercial 2: 3201983
Teléfono comercial 3: 3202061

Dirección para notificación judicial: CL 80 No 46 - 44
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: juridica@clinicalamisericordia.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/12/2023 - 01:05:27

Recibo No. 10525691, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM54AB6FFF

Teléfono para notificación 1: 3201785

Teléfono para notificación 2: 3201983

Teléfono para notificación 3: 3202061

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.435 del 04/09/2007, del Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/09/2007 bajo el número 134.506 del libro IX, y por Escritura Pública número 2.600 del 20/09/2007, del Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/09/2007 bajo el número 134.507 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada DISAMA MEDIC & CIA. S. EN C.

REFORMAS ESPECIALES, ,

Por Acta número 1 del 06/04/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/04/2011 bajo el número 168.845 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de DISAMA MEDIC S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** La sociedad tiene por objeto social: La atención a la salud humana cumpliendo este primer objetivo la sociedad podrá extender sus actividades a la prestación de servicios médicos de I, II, III y IV nivel de complejidad hospitalaria, dentro del cual podrá prestar servicios ambulatorios y domiciliarios tales como Consulta de medicina general, Consultas de medicina especializada, terapias respiratorias, de lenguaje, física y ocupacional, enfermería básica y profesional, psicología, laboratorio clínico, cirugías ambulatorias, hospitalización en unidad de Cuidados intensivos, realizar actividades de promoción y prevención en salud y en general podrá prestar los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de salud POS (Acuerdo 008 de 2009 expedido por La Comisión de Regulación en Salud - CRES) realizar todas las actividades inherentes al desarrollo de programas sobre el medio ambiente y en fin todas aquellas que se relacionen con la salud humana, además

podrá realizar la compraventa, distribución, mantenimiento y explotación e importación de toda clase de equipos médicos, productos médicos, mercancías, sistemas, plantas, materias primas, y/o artículos destinados al sector de la salud, transporte de pacientes, de prestación de servicios hospitalarios. La sociedad podrá igualmente ser distribuidor y /o representante de empresas nacionales o extranjeras y realizar la comercialización de todo tipo de productos de consumo masivo en todos los canales de distribución, la comercialización de productos tangibles e intangibles del sector de las comunicaciones similares y afines, la comercialización de productos relacionados con el sector de la construcción, similar y afines. En desarrollo del precitado objeto social podrá comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, dar inmuebles en arrendamiento, tomar en leasing todo tipo de bienes, en especial vehículos, tomar o dar dinero en préstamo a interés, tomar o dar dinero en préstamo a interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, tener derechos sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, conseguir registro de marcas, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título, promover y formar empresas de la misma índole o negocios directamente con su objeto social principal y aportar a ellos toda clase de bienes en el contrato de la sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyen su objeto que se relacionen directamente con el; adquirir o enajenar a cualquier título interés, participaciones o acciones de empresas de la misma índole o afines, que se relacionen directamente con su objeto, ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a la misma actividad o aquellos que se relacionen directamente con su objeto y en general, hacer en cualquier parte sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos o contratos, bien sea industriales, comerciales o financieros, siempre que sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de una manera directa se relacionen con su objeto social. La sociedad podrá emprender actividades financieras tales como: a) La de celebrar contratos de mutuos y en cualquiera de sus formas. b) La inversiones de sus fondos en acciones, papeles de inversión, cédulas u cualquier valor bursátil. c) Asociarse con otras sociedades de responsabilidad limitada, en comanditas y anónimas. d) Promover las obras y actividades que constituyan su objeto. e) Licitat y contratar con entidades públicas y privadas en razón de su actividad; y en general toda clase de contratos o actividades comerciales y civiles que sean necesarias o convenientes para los objetivos de la sociedad. En desarrollo de su objeto social podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos directamente relacionados con su finalidad y los que tengan como propósito ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad, de conformidad con lo establecido en la ley. En ningún caso podrá la sociedad salir garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con sus bienes, deudas de terceros a menos que así lo autorice expresamente por escrito, la Asamblea de accionistas con el voto favorable de la mayoría absoluta. La sociedad ni podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$500.000.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/12/2023 - 01:05:27

Recibo No. 10525691, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM54AB6FFF

Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales. La Asamblea General de Accionistas. El Gerente. Gerente Suplente. Son funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otros: Autorizar al establecimiento de sucursales o agencias. Autorizar al gerente para celebrar todos los contratos, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la adquisición y enajenación o gravámen de bienes raíces y para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos cuya cuantía sea o exceda de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000). Decidir que acciones judiciales deben iniciarse y autorizar al gerente para que designe a los apoderados en las controversias tanto judiciales como extrajudiciales. Y las demás funciones que de acuerdo con la ley 1258 de 2008, el código de comercio y demás disposiciones legales modificatorias o sustitutivas, estén reservadas a la asamblea de accionistas. La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Asamblea de Accionistas, con un Gerente Suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 06/04/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/04/2011 bajo el número 168.846 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 01/12/2023 - 01:05:27
Recibo No. 10525691, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM54AB6FFF

Gerente	
Shadia Habib Posada	CC 32761700
Suplente del Gerente	
Posada Habib Sonia Del socorro	CC 33192297

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 10/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/03/2016 bajo el número 302.956 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Yaspe Deavila Efren Guillermo	CC 9178204
Revisor Fiscal Suplente	
Jaraba Villarreal Eva Milena	CC 1129572879

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	244	04/02/2009	Notaria 9 a. de Barran	146.347	11/02/2009	IX
Acta	1	06/04/2011	Junta de Socios en Bar	168.845	28/04/2011	IX
Acta	2	23/08/2012	Asamblea de Accionista	247.096	03/10/2012	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8610
Actividad Secundaria Código CIIU: 6613
Otras Actividades 1 Código CIIU: 6810



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 01/12/2023 - 01:05:27
Recibo No. 10525691, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM54AB6FFF

Otras Actividades 2 Código CIIU: 4659

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

DISAMA MEDIC S.A.S.

Matrícula No: 473.184

Fecha matrícula: 03 de

Febrero de 2009

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 80 No 46 - 44

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que el(la) Juzgado 60. Civil del Circuito de Bogota mediante Oficio Nro. 182 del 31/01/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/02/2018 bajo el No. 27.245 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
DISAMA MEDIC & CIA. S. EN C.-CLINICA LA MISERICORDIA

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 12.611.903.402,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/12/2023 - 01:05:27

Recibo No. 10525691, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM54AB6FFF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

RAD: 2022-00021-00

Demandante: Yesneira Milagros Espinosa Domínguez y otros.

Demandado: Sociedad Disama Medic S.A.S. y otros

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil

2. Objeto de decisión.

Se trata de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte demandante, en contra del proveído de fecha 6 de septiembre de 2023.

3. Argumentos del recurrente.

Cuestiona el recurrente la providencia que revoca los numerales 1 y 2 del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, señalando que se está negando la práctica de una prueba, pues insiste en que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sugirió al juez oficiar a una entidad distinta que cuente con los especialistas necesarios para efectuar la pericia, por lo que la decisión adoptada, resulta apelable con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P.

4. Consideraciones del juzgado.

El recurso de apelación en nuestra legislación es de naturaleza restrictiva y sigue los postulados del principio de taxatividad, por ello, no toda decisión que emane del juez ha de ser susceptible del mismo.

El estatuto ritual civil, en su artículo 321 enlista las providencias que pueden ser objeto de alzada, disposición que en el numeral 10° previene que además de las relacionadas, también son susceptibles de apelación aquellas decisiones contenidas en otras normas de carácter especial.

La providencia que – a juicio de la parte demandante – admite apelación, data del 6 de septiembre del año que avanza y, mediante ella, se negó el recurso de reposición



interpuesto en contra de la decisión de prescindir del informe de nefrología solicitado como prueba en la demanda, por cuanto al instituto encargado de la pericia manifestó no contar con esa especialidad médica.

Contrario a lo señalado por el demandante, el Despacho no ha negado el decreto de la prueba pericial solicitada, en efecto, la pericia se ordenó en el auto que fijó fecha de audiencia tal y como fue solicitado en la demanda. No obstante, se reitera, la institución no cuenta con los especialistas idóneos para ello, lo cual equivale a decir que la prueba se agotó y no por ello, el despacho se encuentra obligado a solicitarle a una nueva entidad su realización, pues eso correspondía indicarlo inicialmente a la parte actora, bien sea como medio probatorio o aportarlo directamente como dictamen pericial y no, como pretende hacerlo, por fuera de las oportunidades procesales, en consideración a que no fue posible su consecución.

En ese orden, no existiendo norma que habilite la concesión del recurso de apelación respecto a que el Despacho no acceda a ordenar una prueba solicitada por fuera del termino probatorio, resulta improcedente su invocación.

Al amparo de las consideraciones expuestas, se mantendrá el juzgado en la negativa de conceder la alzada y se concederá subsidiariamente el recurso de queja ante el superior funcional.

En mérito de lo esgrimido, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 6 de septiembre de 2023.
2. Conceder ante el superior funcional, el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, por el extremo demandado.
3. Por secretaría remítanse debidamente digitalizadas las piezas procesales pertinentes a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576e47d1fba8ec2f680ed3acde2331e2645553354ba56c500dcde8e6f75bc61**

Documento generado en 29/11/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial proceso declarativo verbal radicado 2022-00021-00.

Serrano Vidal & Gomez <serranovidalgomez.asociados@gmail.com>

Jue 07/09/2023 8:00

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

Recurso Yesneira 2.pdf;

Señor**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E.S.D****Proceso verbal de responsabilidad civil médica de Yesneira Milagros Espinosa Domínguez vs Disama Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo. Radicado: 2022-00021-00.****Asunto: recurso de reposición y en subsidio queja ^[1] en contra del numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023.**

Buenas tardes,

Decisión recurrida: numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023, que resolvió: "No conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en forma subsidiaria, por no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del P".

Argumentos de inconformidad con la decisión: En criterio del despacho, no era dable conceder el recurso subsidiario de apelación en contra del auto que decidió prescindir del informe pericial de nefrología, por las siguientes razones: "no se trata de la negativa del decreto de una prueba, sino, la imposibilidad de recaudarla, lo cual se escapa de la órbita de diligencia del juez, amén que el demandante pudo indagar previamente, quien o quienes, podían realizar la prueba que requería para demostrar los supuestos fácticos con que funda su demanda, por lo que el recurso de apelación, se rechazará por improcedente".

Insistimos por la vía del recurso de reposición en que la decisión si era susceptible de apelación, ello en la medida que se está negando la práctica de una prueba, bajo el argumento de que ha sido imposible su recaudo, sin embargo, esa imposibilidad realmente no se vislumbra, dado que el instituto de medicina legal y ciencias forenses en comunicación de fecha 29 de Marzo de 2023, que obra en el expediente precisó:

Es decir, la entidad sugirió al señor juez oficiar a un ente distinto que puede contar con los especialistas necesarios para efectuar la pericia.

Ahora bien, no es ajeno el suscrito a que dentro del esquema del código general del proceso, es a las partes a quienes compete aportar las pruebas periciales que requieren para demostrar los hechos que alegan, no obstante, consideramos que no se toma en consideración que los demandantes no tienen los recursos para ello, y que, por eso mismo, solicitaron amparo de pobreza que fue concedido por el despacho. Al respecto, el artículo 154 de la ley 1564 de 2012, expresa: "**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En ese entendido, existiendo la posibilidad de seguir indagando con alguna entidad que pueda rendir el dictamen pericial, como la sugerida por medicina legal, sin que ello genere costos para los demandantes *—que realmente no cuentan con los recursos económicos—*,

estimo respetuosamente que la imposibilidad de recaudo que defiende el despacho no se materializa, porque todavía hay alguna posibilidad de explorar la práctica de la prueba.

En ese escenario, el auto que decide prescindir de la prueba pericial, en últimas, está negando la práctica del referido medio suasorio, por lo que la decisión si podía ser combatida en apelación.

Solicito se revoque la decisión censurada, y se conceda la apelación. En caso de confirmación se conceda el recurso de queja.

Cordialmente,

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Abogado Parte Demandante.

[1] **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando ésta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Dirección: Carrera 49 # 68-38, Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: <https://www.svgabogados.com.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Proceso verbal de responsabilidad civil medica de Yesneira Milagros Espinosa Domínguez vs Disama Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo. Radicado: 2022-00021-00.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio queja¹ en contra del numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023.

Buenas tardes,

Decisión recurrida: numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023, que resolvió: "No conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en forma subsidiaria, por no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del P".

Argumentos de inconformidad con la decisión: En criterio del despacho, no era dable conceder el recurso subsidiario de apelación en contra del auto que decidió prescindir del informe pericial de nefrología, por las siguientes razones: *"no se trata de la negativa del decreto de una prueba, sino, la imposibilidad de recaudarla, lo cual se escapa de la órbita de diligencia del juez, amén que el demandante pudo indagar previamente, quien o quienes, podían realizar la prueba que requería para demostrar los supuestos*

¹ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.



ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

facticos con que funda su demanda, por lo que el recurso de apelación, se rechazará por improcedente".

Insistimos por la vía del recurso de reposición en que la decisión si era susceptible de apelación, ello en la medida que se está negando la práctica de una prueba, bajo el argumento de que ha sido imposible su recaudo, sin embargo, esa imposibilidad realmente no se vislumbra, dado que el instituto de medicina legal y ciencias forenses en comunicación de fecha 29 de Marzo de 2023, que obra en el expediente precisó:

-Si la ligadura del uréter derecho del riñón de la paciente YESNEIRA MILAGROS ESPINOZA DOMINGUEZ con proceso obstructivo pudo derivar como consecuencia probable un riñón derecho atrófico, una pérdida significativa de la función renal de su riñón derecho y a su vez en una disminución de la filtración glomerular del riñón derecho.
- Indique las consecuencias a largo plazo en la salud de la paciente YESNEIRA MILAGROS ESPINOZA DOMINGUEZ al tener un diagnóstico de riñón derecho atrófico y hidrofrenosis derecha con función renal deteriorada." --

Con respecto a este interrogante: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con perito en Nefrología, de a manera muy respetuosa se e sugiere que este interrogante sea remitido a la Sociedad Colombiana de Nefrología.
Correo electrónico administracion@asocolnef.com Página Web www.asocolnef.com Celular - WhatsApp 3156494495 Punto de atención física, Calle 94 15 – 32 Oficina 309 Bogotá.

Es decir, la entidad sugirió al señor juez oficiar a un ente distinto que puede contar con los especialistas necesarios para efectuar la pericia.

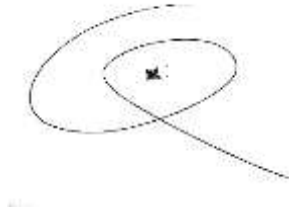
Ahora bien, no es ajeno el suscrito a que dentro del esquema del código general del proceso, es a las partes a quienes compete aportar las pruebas periciales que requieren para demostrar los hechos que alegan, no obstante, consideramos que no se toma en consideración que los demandantes no tienen los recursos para ello, y que, por eso mismo, solicitaron amparo de pobreza que fue concedido por el despacho. Al respecto, el artículo 154 de la ley 1564 de 2012, expresa: "**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales **ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas".

En ese entendido, existiendo la posibilidad de seguir indagando con alguna entidad que pueda rendir el dictamen pericial, como la sugerida por medicina legal, sin que ello genere costos para los demandantes –que realmente no cuentan con los recursos económicos-, estimo respetuosamente que la imposibilidad de recaudo que defiende el despacho no se materializa, porque todavía hay alguna posibilidad de explorar la práctica de la prueba.

En ese escenario, el auto que decide prescindir de la prueba pericial, en últimas, está negando la práctica del referido medio suasorio, por lo que la decisión si podía ser combatida en apelación.

Solicito se revoque la decisión censurada, y se conceda la apelación. En caso de confirmación se conceda el recurso de queja.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' shape with a small dot in the center, followed by a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Abogado Parte Demandante.